



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
MP. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	: 18-001-23-33-003-2018-00056-00
NATURALEZA	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FABIOLA MARTÍNEZ
DEMANDADO	: UGPP

1.- Asunto.

Sería del caso proceder a emitir sentencia que le ponga fin a la instancia, si no fuera porque de oficio el Despacho advierte el acaecimiento de una nulidad que debe ser declarada, consistente en la falta de vinculación de personas que tienen un interés directo en las resultas del proceso.

2.- Antecedentes.

Mediante auto de fecha 16 de abril de 2018¹, el Despacho admitió la demanda de la referencia promovida por Fabiola Martínez contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, con la que se pretendió obtener la nulidad de los actos administrativos Nro. 14524 del 05 de abril de 2016 y Nro. 24809 del 30 de junio de 2016, por medio de los cuales, se le negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes del señor Humberto Peña Riaño, que le había sido concedida a este por la extinta CAJANAL por Resolución 19794 del 23 de julio de 2002², último acto administrativo que se modificó en el sentido de indicar que el 50% de la mesa pensional le sería sustituida a sus hijos y el 50% restante se dejaba en suspenso hasta tanto la justicia ordinaria dirimiera el conflicto suscitado entre las señoras Marleny Herrera de Peña, Luz Miriam Cuellar Cedeño³, María Cristina Buitrago y Fabiola Martínez⁴.

Luego de surtirse las etapas procesales correspondientes⁵, el expediente ingresó a Despacho para proferir sentencia, término dentro del cual, se informó⁶ sobre la existencia de un proceso que cursa en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia con pretensiones y hechos similares a las del asunto. Sin que hasta la fecha se haya vinculado a la Litis a quienes tendrían eventualmente un interés directo en las resultas del proceso.

1 Fls.68-69 C. ppal. 1.

2 Información obtenida de la Resolución RDP 014524 del 5 de abril de 2016, vista al reverso del folio 26 del expediente principal

3 Información obtenida de la Resolución RDP 014524 del 5 de abril de 2016, vista al reverso del folio 26 del expediente principal

4 Según manifestación expresa de la entidad prevista en el contenido de la Resolución Nro. 024809 del 30 de junio de 2016, vista a folio 30 a 33 del expediente

5 Audiencia inicial adelantada el 27 de septiembre de 2018, según folios 124 a 128, audiencia de pruebas adelantada el 27 de noviembre de 2018, en la que se corrió traslado para alegar según folios 146 a 149

6 Fl. 160 C. Ppal 1.

3.- Competencia.

El Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir sobre la nulidad, debido a que la decisión a adoptar no se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243⁷ del CPACA, que según el artículo 125⁸ *ibidem* corresponden a decisiones de Sala.

3.1.- De las causales de nulidad.

Prevé el artículo 29⁹ de la Carta Política que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* y agrega que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios de orden procesal.

Conforme con lo anterior, puede afirmarse que las nulidades procesales tienen un carácter preventivo, para evitar trámites inocuos, siendo por disposición del legislador taxativas. En ese mismo sentido, tenemos que el artículo 42 del C.G del P., impone al Juez *“5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o*

7 **“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

8 **“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.”

9 **“ARTÍCULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”

Ahora bien, El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)¹⁰ pone en cabeza del juez la obligación de ejercer control de legalidad para sanear los vicios que generan nulidades, cuando se haya agotado cada etapa del proceso, los cuales no podrán alegarse en las etapas siguientes, salvo cuando se trate de hechos nuevos. En cuanto a la oportunidad y el trámite para darle trámite de oficio a las nulidades e incidentes, el artículo 207 del CPACA, señala que agotada cada etapa del proceso, el Juez debe ejercer control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en etapas posteriores.

El artículo 208 *ibidem*¹¹, regula como causales de nulidad en todos los procesos (que según el num. 1º del artículo 209 *ejusdem*, deben tramitarse como incidente), las señaladas en el C.P.C., entiéndase las dispuestas en el artículo 132 del CGP¹² (a partir del 01 de enero de 2014, fecha de su entrada en vigencia), que para el asunto examinado alude a la dispuesta en el numeral 8 *ibidem*, enfatizando que *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean determinadas, que deban ser citadas como parte, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

10 “Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”.

11 C.G.P., “Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.

12 Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integralmente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Cortes Constitucional mediante Sentencia C-537 de 2016.

(...)"

3.2.- Acerca de la citación al proceso de terceros interesados.

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que al admitir la demanda el juez dispondrá, entre otros, que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso¹³.

De otro lado, al regular la intervención de terceros, la norma en comento, establece, en términos generales, que ésta procederá desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fije fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa.¹⁴

Descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que se incurrió en un defecto procesal en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, al omitir el trámite dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, citar al proceso a la persona que tiene un interés directo en el resultado del proceso.

Recuérdese entonces que las pretensiones de la demanda giran en torno al reconocimiento y pago de la pensión-gracia de sobrevivientes del señor Humberto Peña Riaño.

De esta manera, tenemos que del material probatorio que obra en el expediente, se observa que la pretendida pensión le fue reconocida al señor Humberto Peña Riaño, por la extinta CAJANAL por Resolución 19794 del 23

¹³ **ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso

(...)"

¹⁴ **ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA.** Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum. El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio. En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos. De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código."

de julio de 2002¹⁵. El 50% de esta prestación periódica fue atribuida a los hijos del causante y el 50% restante – *que es lo que se reclama con la demanda*- quedó suspendido hasta tanto la justicia ordinaria dirimiera el conflicto suscitado entre las señoras Marleny Herrera de Peña, Luz Miriam Cuellar Cedeño¹⁶, María Cristina Buitrago y Fabiola Martínez¹⁷.

Así, emerge con meridiana claridad que cualquier decisión que se adopte en torno a las pretensiones de la demanda, por vía de la nulidad y restablecimiento del derecho beneficiaría o perjudicaría a quienes también han reclamado ante la entidad demandada el 50% de la pensión de sobrevivientes del señor Humberto Peña Riaño, con base en la afirmación consistente en haber convivido con él hasta el momento de su deceso.

Bajo el anterior margen argumentativo, resulta procedente propender porque los derechos de las señoras Marleny Herrera de Peña, Luz Miriam Cuellar Cedeño y María Cristina Buitrago sean efectivamente respetados, con la citación de estas al proceso como **terceros interesados**, tal como lo dispone el numeral 3º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que para su concurrencia al proceso deberá oficiarse a la UGPP para que remita las direcciones que estas aportaron al momento presentar la reclamación, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil- Seccional Caquetá, para que certifique si la señora Marleny Herrera de Peña identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 40.758.667 de Florencia, se encuentra viva, ello, ante la manifestación realizada en el hecho décimo tercero de la demanda¹⁸, según el cual, falleció el 1º de agosto de 2015.

Así las cosas, como no se cumplió con el mandato procesal que dispone la citación y debida notificación de las personas que tengan interés directo en los resultados del proceso, acorde con los postulados del artículo 133¹⁹ del Código General del Proceso, se decretará la nulidad de lo actuado desde el auto del 16 de abril de 2018²⁰, por medio del cual se admitió la demanda en el entendido que debió ordenarse la citación de las señoras Marleny Herrera de Peña, María Cristina Buitrago y Luz Miriam Cuellar Cedeño quienes tienen un interés directo en el resultado del proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se constituye en un mandato imperativo para el Juez, dirigir el proceso, velar por su rápida solución y procurar la mayor economía procesal, según voces del numeral 1º del artículo 42 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que por memorial del 5 de febrero de 2019²¹, se informó sobre la existencia de un proceso en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, con hechos y pretensiones idénticos a los de la demanda de la referencia, en donde funge como actora la señora Luz Miriam Cuellar Cedeño, se dispondrá que por Secretaría

15 Información obtenida de la Resolución RDP 014524 del 5 de abril de 2016, vista al reverso del folio 26 del expediente principal

16 Información obtenida de la Resolución RDP 014524 del 5 de abril de 2016, vista al reverso del folio 26 del expediente principal

17 Según manifestación expresa de la entidad prevista en el contenido de la Resolución Nro. 024809 del 30 de junio de 2016, vista a folio 30 a 33 del expediente

18 FL. 40 C. Ppal No. 1

19 Causales de nulidad

20 FL. 68-69 C. Ppal No. 1

21 FI. 160 C. Ppal No. 1

conforme lo prevé el artículo 150 *ibídem*²² se oficie por el medio más expedito al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, para que remita la certificación del estado del proceso y copia de la demanda, así como de los actos administrativos acusados del proceso radicado bajo el Nro. 2016-00935-00, para decidir lo que corresponda, supeditándose entonces la vinculación como tercero interesado de la señora Luz Miriam Cuellar Cedeño hasta tanto se decida sobre de la acumulación de las demandas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, de manera oficiosa, la nulidad de todo lo actuado, desde el auto del 16 de abril de 2018, por medio del cual se admitió la demanda en el entendido que debió ordenarse la citación de las señoras Marleny Herrera de Peña, Luz Miriam Cuellar Cedeño y María Cristina Buitrago, quienes tienen un interés directo en el resultado del proceso.

SEGUNDO: CITAR a las señoras Marleny Herrera de Peña, Luz Miriam Cuellar Cedeño y María Cristina Buitrago, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se deberá oficiar a la entidad demandada a efectos que remita las direcciones que estas aportaron al momento presentar la reclamación de la pensión de sobrevivientes del señor Humberto Peña Riaño.

TERCERO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil- Seccional Caquetá, para que certifique si Marleny Herrera de Peña identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 40.758.667 de Florencia, se encuentra viva.

CUARTO: OFICIAR al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, para que remita la certificación del estado del proceso y copia de la demanda, así como de los actos administrativos acusados del proceso radicado bajo el Nro. 2016-00935-00, por lo que la vinculación como tercero interesado de la señora Luz Miriam Cuellar Cedeño se suspende hasta tanto se decida sobre de la acumulación de las demandas.

²² **ARTÍCULO 150. TRÁMITE.** Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito."

QUINTO: En virtud del oficio jpac-0100 del 31 de enero de 2020, suscrito por la Oficial Mayor de Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, se ordena poner a disposición de la señora Luz Miriam Cuellar Cedeño, el expediente para lo de su cargo.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior ingrese el proceso al Despacho para proveer sobre la acumulación junto con el auto admisorio de la demanda y se consecuente notificación.

Notifíquese y Cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2015-00147-00
MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
ACTOR : NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NAL
DEMANDADO : ALBERTO JIMENEZ RODRÍGUEZ Y OTROS

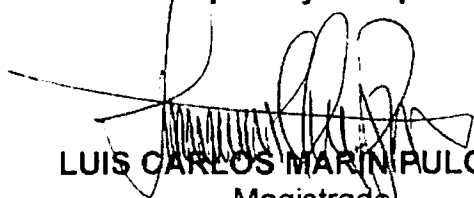
SUSTANCIACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede adiada del 05 de febrero de 2020¹, por medio de la cual, se informó que el término de los 30 días² que se le concedió a la parte actora para que efectuara la publicación del edicto emplazatorio para notificar al señor Jair Farfán Mur, transcurrió sin que se hiciera y que también obraban documentos con los que se acreditaba la gestión realizada por la apoderada judicial de la entidad demandante para cumplir lo ordenado, el Despacho, luego de constatar que ciertamente se han desplegado acciones por la parte interesada tendientes a lograr la mentada publicación y que la misma no se ha surtido por problemas de orden contractual que se esperan sean solucionados en el mes de marzo del año que transcurre³, dispondrá:

Primero: Otorgar a la parte demandante un último plazo de máximo dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que publique el edicto emplazatorio ordenado por auto del 22 de noviembre de 2019⁴, para lo cual, se dejará el expediente a su disposición en la Secretaría de esta Corporación.

Segundo: Una vez vencido el término aquí otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir definitivamente el asunto.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

M.A.S.P.

¹ Fl. 189 C2

² Por auto del 05 de diciembre de 2019, visto a folio 181 del C2

³ Fl. 186 a 187 C2

⁴ Dl. 173C2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, 21 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-33-002-2015-00130-00
DEMANDANTE : SANDRA MILENA PEÑAFIEL CAMPOS
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS
ASUNTO : ACEPTA EXCUSA DE INASISTENCIA Y REVOCACIÓN
AUTO : A.I. 37-02-63-20

1. ASUNTO.

El día 31 de enero de 2020, a las 9:42 de la mañana se llevó a cabo la Audiencia Inicial en el proceso de la referencia, sin que asistiera el Dr. JHON FREDY GALINDO BARRERA en calidad de apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y de la Dra. SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO quien había sido designada como curadora ad-litem de la señora GLORIA INES PARRA GODOY, tal y como quedó consignado en el acta de registro y CD obrantes a folios 281-285 del expediente, imponiéndosele multa a cada uno equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, al no obrar excusa previa de su no comparecencia.

2. CONSIDERACIONES.

El numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone que a la Audiencia Inicial deberán concurrir obligatoriamente todos los apoderados de las partes. Seguidamente el numeral 3° del mismo artículo establece que la inasistencia a la audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa que se presenten dentro de los 3 días siguientes a la realización de la audiencia siempre y cuando se fundamente en razones de fuerza mayor o caso fortuito.

En el presente asunto, el apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, mediante memorial radicado el 04/02/2020, justifica su inasistencia al exponer que no le fue posible comparecer a la diligencia por graves quebrantos de salud el día 30 de enero del año 2020, para lo cual allega copia de la historia clínica de control medicina general con la respectiva incapacidad por 3 días (fls. 299-230).

Igualmente la Dra. SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, dentro del término concedido allega memorial informando que desde el día 23 de julio de 2018 no funge como curador de la señora GLORIA INES PARRA GODOY, al haberse declarado la nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda (30/11/2015); sumado a ello se tiene que el 29 de julio de 2019 la señora PARRA GODOY fue notificada de manera personal, lo cual significa que no necesita ser representada por curador para comparecer al proceso.

Así las cosas, el Despacho procede a revisar cada una de las situaciones presentadas con los apoderados que no asistieron a la audiencia:

1. De acuerdo al memorial de justificación y las pruebas allegadas, se considera justificada la inasistencia presentada por el apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, por lo que deberá dejarse sin efectos la sanción impuesta al Dr. JHON FREDY GALINDO BARRERA.

2. Una vez revisado el proceso se observa que a folio 215 del CP2, obra la notificación personal realizada a la señora GLORIA INES PARRA GODOY, por lo tanto deberá revocarse la sanción impuesta a la Dra. SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, quien ya no funge como curadora ad-litem de la mencionada demandada.

En mérito de lo expuesto la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la sanción de multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, impuesta por inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el día 31 de enero de 2020, al Doctor JHON FREDY GALINDO BARRERA en calidad de apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

SEGUNDO: REVOCAR LA SANCIÓN de multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, impuesta por inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el día 31 de enero de 2020 a la Dra. SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada